



FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TOMO 180

ACLARATORIA.

CUESTION RESUELTA: I. NO HACER LUGAR al pedido de aclaratoria formulado a fs. 49/50 vta.

DOCTRINA: Todo pedido de aclaratoria conlleva como finalidad, a tenor de lo dispuesto por el art. 166 del Código Procesal Civil y Comercial, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión, o subsanar alguna omisión de la sentencia, pues la misión del tribunal consiste, en este aspecto, en enmendar, aclarar y completar su fallo.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: ZENZANO, MARIO NOLBERTO VS. BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA - QUEJA POR RECURSO DE REVOCATORIA IN EXTREMIS (Expte. N° CJS 35.613/12) (Tomo 180: 959/962 – 23/septiembre/2013)

ACLARATORIA. Irrecurribilidad de las sentencias de la Corte de Justicia.

CUESTIÓN RESUELTA: I. DESESTIMAR la presentación de fs. 163 y vta.

DOCTRINA: Todo pedido de aclaratoria tiene por objeto que se corrija cualquier error material, se aclare algún concepto oscuro, o se subsane alguna omisión de la sentencia, pues la misión del Tribunal consiste, en este sentido, en enmendar, aclarar y completar su fallo.

Contra las resoluciones dictadas por la Corte de Justicia -sean de competencia originaria o derivada-, no cabe recurso alguno en el orden local y sólo son impugnables por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, salvo cuando concurren circunstancias que permiten hacer excepción a tal regla, como son los supuestos en que se haga ostensible el riesgo de consumir una injusticia notoria.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: RODRÍGUEZ, ESTEBAN VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 34.824/11) (Tomo 180: 1091/1096 - 26/septiembre/2013)

AMPARO. Recurso de apelación. Acto emanado del departamento ejecutivo municipal en el ámbito de sus competencias. Interés de la actora de mantener la exclusividad para realizar estudios físicos y psíquicos para obtener la licencia de conducir. Ausencia de agravio constitucional.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 55 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 47/49. Con costas.

DOCTRINA: El amparo no es el medio eficaz para someter a la supervisión judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, ni el contralor del acierto o error con que ellos cumplen las funciones que la ley les encomienda, sino la de proveer de un remedio contra la arbitrariedad de sus actos que pueden lesionar los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional.

Ni el control del acierto con que la Administración desempeña las funciones que la ley le encomienda válidamente, ni el razonable ejercicio de las atribuciones propias de la autoridad administrativa, son bastantes para motivar la intervención judicial por vía del amparo, en tanto no medie arbitrariedad de los organismos correspondientes.

La acción de amparo no resulta apta para autorizar a los jueces a irrumpir en asuntos ajenos a la jurisdicción que por ley tienen conferida, en tanto la finalidad del remedio no es subrogar a la autoridad administrativa por la judicial sino lograr una efectiva protección de derechos fundamentales, sólo cuando son amenazados o lesionados por la autoridad pública de forma arbitraria y manifiesta y de modo directo.

El daño grave e irreparable que torna admisible una acción como ésta ha de ser apreciado con carácter objetivo, debiendo descartarse, a tales efectos, la invocación de un daño abstracto, por cuanto la recurrente no ha especificado cuál es la afectación concreta que sufrirá con la modificación introducida por la demandada en la regulación del régimen para la emisión de los certificados médicos necesarios para expedir las licencias de conducir.

El amparo requiere, para su procedencia, la invocación de un derecho indiscutible, cierto, preciso, de jerarquía constitucional; y que el remedio actúa ante efectivas transgresiones a derechos constitucionales y no ante perjuicios conjeturales o presunciones de ilegalidad. Exige, entonces, que el gravamen sea actual e irreparable.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: DÍAZ TOLABA, SANDRA; FUNDACIÓN DE APOYO PARA PERSONAS CON NECESIDADES ESPECIALES VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.433/13) (Tomo 180: 999/1006 – 23/septiembre/2013)

AMPARO. Recurso de Apelación. Demanda de nulidad de los actos administrativos de autorización y aprobación de los planos y certificado final de obra de edificio en casco céntrico de la ciudad. Daño ambiental. Inexistencia de urgencia. Costas.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 162/166 y vta. Con costas. II. HACER LUGAR al recurso de fs. 160 y, en su mérito, revocar la distribución de costas decidida en la instancia anterior, e imponerlas a cargo de la actora. Con costas.

DOCTRINA: El amparo es viable sólo en los supuestos donde los vicios imputados son evidentes y no se requiere amplitud de debate y prueba, lo que exige especial criterio de los jueces y letrados para impedir que pueda llegar a desnaturalizárselo. Los jueces deben, entonces, extremar la ponderación y la prudencia a fin de no decidir, por el sumarísimo trámite del amparo, cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponda resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios, ya que un ensanchamiento indebido de su cauce provocaría sin dudas su deformación, con el consecuente menoscabo –por la cognición limitada de su trámite- del principio del debido proceso, y el descalabro de todo el mecanismo jurisdiccional.

Los motivos desarrollados por el sentenciante para disponer la distribución de las costas por su orden con fundamento en el art. 2620 del Código Civil, resultan desacertados y contradicen abiertamente las constancias de autos y lo decidido respecto a la improcedencia de la vía intentada –entre otras razones- por inexistencia del requisito de la urgencia.

No existe, en consecuencia, motivo alguno que amerite apartarse del principio general que, en materia de costas, se encuentra previsto por el art. 67 del C.P.C.C., por lo que corresponde hacer lugar a la impugnación formulada por la empresa codemandada.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** JIMÉNEZ, MARÍA ELENA VS. LAS CORTES S.R.L. - MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.225/12) (Tomo 180: 977/986 – 23/septiembre/2013)

AMPARO. *Recurso de apelación. Derecho a la salud. Derivación extraprovincial y cobertura de gastos. Limitación presupuestaria. Afiliada beneficiaria del IPS.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 66, con costas.

DOCTRINA: El derecho a la preservación de la salud es una obligación impostergerable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga.

La proclamación del derecho a la salud parte de concebir al hombre como unidad biológica, psicológica y cultural, en relación con su medio social, y esto implica proteger y garantizar el equilibrio físico, psíquico y emocional de las personas, según la Organización Mundial de la Salud. La protección que garantizan las normas y preceptos constitucionales no puede estar condicionada a la inclusión o no de los tratamientos en los programas médicos, cuando la salud y la vida de las personas se encuentran en peligro. Ello es así porque el ejercicio de los derechos constitucionales reconocidos, entre ellos el de preservación de la salud, no necesita justificación alguna, sino por el contrario, es la restricción que se haga de ellos la que debe ser justificada.

La tensión entre la obligación constitucional del Estado de proveer servicios médicos adecuados y la necesidad de contar con recursos económicos para prestarlos, debe resolverse a favor de la primera. Es decir que el Estado no puede eludir ligeramente sus obligaciones constitucionales alegando limitaciones financieras. Por lo demás, no basta con una simple afirmación, sino que es preciso fundar adecuada y convincentemente la carencia presupuestaria para que ésta pueda ser considerada un obstáculo insalvable a la procedencia de la acción. (*Del voto de los Dres. Díaz, Ferraris, Posadas, Vittar, Catalano y Cornejo*).

El derecho a la salud integra el catálogo de derechos humanos como surge claramente de los arts. 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del art. 5° de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de los art. 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, del art. 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, del art. 25 de la Convención Internacional de derechos de las Personas con Discapacidad y del art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La obligación estatal de proteger el derecho a la salud incluye una dimensión que tiene que ver con asegurar el acceso en tiempo oportuno a la asistencia médica de calidad, lo que exige –entre otros aspectos- velar porque la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de atención de la salud.

El derecho a la salud se proyecta inevitablemente tanto en las relaciones privadas como en las semi-públicas.

Mal puede la recurrente pretender que la judicatura le otorgue mayor jerarquía a un convenio privado a efectos de convalidar la sustracción de la obra social a su deber de garante del acceso al nivel más elevado de salud posible, en virtud de la condición de afiliada beneficiaria de la actora, condición que la propia demandada reconoce. (*Del voto de la Dra. Kauffman*).

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** PEREYRA CORTEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.098/11) (Tomo 180: 303/314 - 10/septiembre/2013)

AMPARO. *Recurso de apelación. Derecho a la salud. Fertilización asistida. Ley 26862. Cuestión abstracta. Costas. Limitaciones financieras. Fuerza vinculante de los pronunciamientos de la Corte y de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR abstracta la cuestión planteada en el recurso de apelación interpuesto a fs. 122. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: La ley de Fertilización Asistida (B.O. 26/06/2013) ha venido a dar respuesta al debate instalado en la sociedad en torno a la posición del Estado como garante del acceso integral a los tratamientos médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida por parte de todas las personas, mayores de edad, sin que se pueda instrumentar una discriminación o exclusión debida a la orientación sexual o el estado civil de quienes peticionan por el derecho regulado.

La Ley 26862 titulariza el derecho humano "a acceder a los procedimientos y técnicas de reproducción médicamente asistida" en "toda persona mayor de edad que, de plena conformidad con lo previsto en la

Ley 26529, de derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud, haya explicitado su consentimiento informado. El consentimiento es revocable hasta antes de producirse la implantación del embrión en la mujer" (art. 7°).

Con respecto a la cobertura de los procedimientos y técnicas de fertilización asistida, la ley luego de universalizar el acceso a los procedimientos y las técnicas de procreación médicamente asistida a todas las personas, establece que están obligados a brindar la cobertura de los procedimientos y técnicas de procreación médicamente asistida: "El sector público de salud, las obras sociales enmarcadas en las Leyes 23660 y 23661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médico-asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean..." (art. 8°).

La norma engloba a los hospitales públicos, las entidades de la seguridad social reguladas por las Leyes 23660 de obras sociales y 23661 del seguro de salud y las entidades de la medicina prepaga encuadradas bajo el marco jurídico de la Ley 26682. Igualmente a otras entidades de la seguridad social reguladas por instrumentos jurídicos autónomos.

En relación a las prácticas que se incorporan al Programa Médico Obligatorio (PMO), todas las prestaciones médicas que obligatoriamente deben brindar las obras sociales y las empresas de medicina prepaga están contenidas en ese PMO —Res. n° 1991/2006 MS— que opera en el seguro de salud de la Ley 23661. Unas y otras entidades deben brindar a sus afiliados—beneficiarios (las obras sociales) y a sus asociados—beneficiarios (las entidades médicas prepagas), las prestaciones de procreación médicamente asistida detalladas en la segunda parte del art. 8° de la Ley 26862.

El repaso por los contenidos sustanciales de la Ley 26862, la amplitud de sus términos en cuanto a la cobertura médica que propicia y la regulación expresa de los diversos aspectos relativos a sus beneficiarios y los diferentes procedimientos y técnicas que prevé, centralmente en relación a todo el menú prestacional incluido en el Programa Médico Obligatorio (PMO), determina, sin más, que la citada ley resulte aplicable a la situación planteada en autos y torne abstracto el debate puntual del caso.

Constituye deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver, ya que no es posible que los jueces decidan cuestiones que, en el curso del proceso, han quedado vacías de contenido o para responder a un interés meramente académico.

Dada la pérdida de la materia litigiosa y, consecuentemente, la falta de pronunciamiento sobre ella, no existe vencedor ni vencido en el recurso, razón por la cual las costas deben soportarse necesariamente por su orden. (*Del voto de los Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo y Díaz*).

Atento al carácter de orden público del cuerpo normativo y lo dispuesto por el art. 5°, corresponde revocar parcialmente la sentencia en cuanto establece que el tratamiento de fertilización "in vitro" que debe practicarse la actora sea realizado en el establecimiento que ella indique como apto y dejar establecido que dicho tratamiento se deberá realizar de acuerdo a lo establecido en la ley en vigencia. (*Del voto del Dr. Ferraris*).

Fundada en una serie de derechos de jerarquía supra legal (cuya falta de regulación legislativa no obsta a su efectivo ejercicio tal como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación aún antes de la Reforma Constitucional de 1994 en el caso "Ekmekdjian contra Sofovich", sentencia del 07/07/92, Fallos, 315:1492), la sentencia recurrida ha efectuado una derivación razonada del derecho vigente, atendiendo adecuadamente a los hechos acreditados en esta causa.

En "Artavia Murillo y otros (fecundación 'in vitro') vs. Costa Rica", sentencia del 28/11/12, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como consecuencia de la vigencia de esa normativa sumamente restrictiva, condenó a ese país por violar los derechos a la vida privada y familiar, a la integridad física y mental, a alcanzar el nivel más elevado de salud, en especial de salud sexual y reproductiva, a gozar de los avances tecnológicos y científicos, como así también por afectar los derechos sexuales y reproductivos.

En ese contexto jurídico, de rango superior a la normativa de rango infra constitucional, o a su coyuntural inexistencia, y no habiendo brindado la recurrente argumentos suficientes para que esta Corte se aparte del estándar fijado recientemente en el Sistema Interamericano por la Corte de Derechos Humanos, la sentencia luce debidamente fundada.

En consonancia con los estándares antes transcritos, la protección a la vida privada y familiar comprende el respeto por las decisiones relativas al deseo de convertirse en padre o madre, incluso si ese deseo se proyecta a través de los lazos filiatorios genéticos, por sobre los de otro tipo, no menos valiosos que los biológicos.

La protección que garantizan las normas y preceptos constitucionales no puede estar condicionada a la inclusión o no de los tratamientos en los programas médicos cuando la salud y la vida de las personas se encuentran en peligro. Ello es así porque el ejercicio de los derechos constitucionales reconocidos no necesita justificación alguna, sino por el contrario, es la restricción que se haga de ellos la que debe ser justificada.

Debe reconocerse la fuerza jurídica que tienen las Opiniones Consultivas y, con mayor razón, los fallos de la Corte Interamericana, por provenir de un organismo típicamente jurisdiccional. (*Del voto de la Dra. Kauffman*).

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "GARCÍA, MARÍA CARINA; RU GIMÉNEZ, CARLOS LUIS VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 36.331/13) (Tomo 180: 407/432 – 16/septiembre/2013)

AMPARO. Recurso de apelación. Expresión de agravios. Abuso procesal.

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 408. Con costas. II. APLICAR a los Dres. Federico Martín Bravo y Patricia I. Armonía Malamud la sanción de apercibimiento, con comunicación al Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia.

DOCTRINA: Es que la expresión de agravios no constituye una fórmula carente de sentido, sino un examen razonado de la sentencia y una demostración de los motivos que se tiene para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho, conforme reiteradamente lo tiene dicho esta Corte, no bastando a ese efecto las apreciaciones meramente subjetivas que demuestren un enfoque diferente del otorgado por el juzgador.

La adecuada y correcta fundamentación de agravios hace a la garantía del derecho de defensa en juicio de las partes.

El hecho de disentir con el criterio del juez sin fundamentar la oposición o sin dar bases a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. En otros términos, limitarse a manifestar que la sentencia incurre en error, sin demostrar lógica y fundadamente que otra decisión es la correcta, torna improcedente el recurso interpuesto. (*Del voto de los Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris y Kauffman*).

La adopción del principio de moralidad permite sostener válidamente que la prohibición de abusar del proceso es un principio derivado o consecuencia de aquél. Adhiriendo a la tesis objetiva, Jorge W. Peyrano sostiene claramente que el abuso procesal constituye un inadecuado ejercicio objetivo de poderes, deberes funcionales, atribuciones, derechos y facultades en que puede incurrir cualquiera de los sujetos –principales o eventuales- intervinientes en un proceso civil dado, y que genera consecuencias desfavorables para el autor del abuso.

El abusador no puede, en ningún caso, obtener una ventaja procesal de su conducta abusiva. Se ha marginado de las reglas del juego y, por ende, es merecedor de un trato heterodoxo que justifica el ejercicio de las facultades enérgicas por parte del Tribunal en vista de impedirle que le reporte beneficios su abuso. Como lo explica el autor citado, la situación del “recurso ad infinitum”, dada en el caso, se exhibe como un abuso procesal contextual que se configura por una pluralidad de actos procesales homogéneos o heterogéneos que revelan una estrategia tendiente a obstaculizar y dar largas al trámite. (*Del voto de los Dres. Posadas, Cornejo, Díaz y Kauffman*).

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: MAGADÁN, PAULA GABRIELA POR SU HIJO JIMÉNEZ PEYRET, FERNANDO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) – EJECUCIÓN DE SENTENCIA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.286/11) (Tomo 180: 447/454 - 16/septiembre/2013)

AMPARO. *Recurso de apelación. Facultades del tribunal de alzada. Expresión de agravios. Urgencia. Acreditación. Vía ordinaria aptas. Su ineficacia.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 92/94 vta. y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 86/89 de autos. Con costas..

DOCTRINA: En el sistema del Código Procesal Civil y Comercial las facultades instructorias del tribunal de segunda instancia son limitadas y quedan reducidas a lo absolutamente indispensable; en principio la alzada va a operar con el mismo material de hechos que lo hizo el juez de primera instancia. Hay pues, prohibición de producir y aceptar prueba en segunda instancia, y aunque esta regla admite excepciones, como tales, son de interpretación restrictiva.

Las causales de excusación juegan en relación con las partes y no respecto de sus letrados; ello, a excepción de la causal de parentesco por consanguinidad o afinidad en los grados previstos por el art. 17 inc. 1° del C.P.C.C., circunstancia invocada por la magistrada, razón por la cual resulta procedente la excusación.

La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado. Debe ser precisa, expresando con claridad y corrección, de manera ordenada, los motivos de disconformidad, facilitando al tribunal de alzada el examen de la sentencia sometida al recurso y, sobre todo, delimitar el ámbito del reclamo.

Limitarse a manifestar que la sentencia incurre en error, sin demostrar lógica y fundadamente que la decisión pretendida es la correcta, torna improcedente el recurso interpuesto.

Disentir con el criterio del juez sin fundamentar la oposición o sin dar bases serias a un distinto punto de vista, no es expresar agravios, y una presentación en tales términos no puede ser admitida como fundamentación de un recurso de apelación.

La urgencia que justifique el amparo debe quedar acabadamente demostrada.

El procedimiento excepcional del amparo no procede cuando el recurrente, alegando que la acción ordinaria sería de lento y largo trámite, inició la demanda de amparo tres años y medio después de producido el acto administrativo cuya nulidad pretende obtener por esa vía, sin que pueda justificarse su inactividad durante ese lapso.

El camino residual y extraordinario del amparo no está abierto para quien no ha hecho uso de los derechos que los procedimientos legales idóneos ponían a su disposición.

El fin de este remedio excepcional no es evitar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales establecidos legal o reglamentariamente para el logro del resultado que con él se procura, ni es apto para irrumpir en asuntos ajenos a la jurisdicción que por ley aquéllos tienen conferida, alterando el normal juego de las instituciones vigentes.

Ha de acreditarse, cuanto menos en forma sucinta, la ineptitud o ineficacia de otros procedimientos previstos para dilucidar la cuestión.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: GERÓNIMO, CUSTODIO FRANCISCO VS. HADDAD, LUIS ALBERTO – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.018/12) (Tomo 180: 469/484 - 16/septiembre/2013)

AMPARO. *Recurso de apelación. Vías legales aptas. Acto ejecutorio. Facultades del juez. Amparo por omisión. Presupuestos.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 64. Con costas.

DOCTRINA: La ineficacia de los procedimientos ordinarios para asegurar o restaurar el derecho que se dice lesionado es requisito previo, inexcusable y necesario para la procedencia del amparo, porque la existencia de una vía legal apta para la protección de los derechos lesionados excluye como regla su admisibilidad ya que este medio no altera el juego de las instituciones vigentes, ni justifica la extensión de la jurisdicción legal y constitucional de los jueces.

El acto es ejecutorio cuando la administración tiene otorgados por el ordenamiento jurídico, expresamente o en forma razonablemente implícita, los medios para hacerlo cumplir ella misma por la coerción, y no lo es cuando deba recurrir a la justicia para lograr su cumplimiento.

Aún en el caso de los autores que consideran a la ejecutoriedad como un carácter inherente al acto, las excepciones al principio son amplias y se relacionan primordialmente con la necesidad del uso de la fuerza contra los bienes y las personas para que el principio ceda. Así, la administración sólo puede recurrir a la fuerza pública para ejecutar sus decisiones en el supuesto que el orden jurídico vigente lo autorice. En caso contrario, será necesario requerir la autorización judicial para que tal intervención signifique algo más que un ritual desprovisto de contenido, el tribunal debe revisar la legitimidad del requerimiento, en cuanto al basamento legal de las facultades que la Administración invoca.

La función del juez al que recurre la Administración para ejecutar un acto administrativo no es la de un autómatas que concede, sino que se halla en deber de analizar la petición" porque "el Poder Judicial no puede convertirse en el mero brazo ejecutor de las decisiones administrativas. (*Del voto de los Dres. Cornejo y Ferraris*).

La doctrina según la cual la procedencia del amparo por omisión está condicionada a los siguientes presupuestos: a) la existencia de un deber legal de actuación, jurídicamente exigible, predeterminado en cuanto al qué y al cuándo; b) su cumplimiento debe ser posible jurídica y materialmente; c) su incumplimiento debe resultar manifiesto; d) la omisión debe producir una lesión cierta y ostensible sobre derechos constitucionales y, e) se debe demostrar la relación de causalidad, directa, inmediata y exclusiva entre la lesión y la inactividad denunciada. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar y Catalano*)

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** URBANIZACIÓN SCALABRINI ORTIZ S.R.L. VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.591/11) (Tomo 180: 891/900 – 23/septiembre/2013)

AMPARO POR MORA. *Allanamiento. Cuestión abstracta. Costas.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 48 y, en su mérito, revocar el punto I de la sentencia de fs. 47 y vta. y declarar abstracta la cuestión planteada. Costas por su orden en ambas instancias.

DOCTRINA: El amparo por mora de la administración constituye una especial acción de amparo, cuyo objeto específico es la orden judicial de "pronto despacho" de actuaciones administrativas, para que se dicte el auto o resolución administrativa que corresponda, a efectos de que el administrado pueda conocer las concretas razones de aceptación o rechazo de su petición.

Operado el vencimiento del plazo legal otorgado a la administración para la producción del acto, o transcurrido un plazo que exceda de lo razonable, el administrado tiene abierta la opción para presentar la acción constitucional de amparo por mora, o interponer pronto despacho y, en este último caso, si la administración no se expide en término se constituirá la resolución denegatoria, restándole sólo, si correspondiere, la demanda contencioso administrativa.

Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de decidir, ya que no es posible que los jueces resuelvan cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder un interés meramente académico.

En la especie concurre el supuesto de sustracción de materia ya que, la demandada ha emitido el pronunciamiento requerido en el amparo.

Cuando la cuestión debatida ha devenido abstracta en el curso del proceso, cabe la distribución de las costas por el orden causado, por tratarse de una situación de agotamiento de la materia sometida a decisión, donde el tribunal no alcanza a pronunciarse y, por ello, no puede hablarse de vencedor ni vencido.

La ausencia de vencimiento surge de la circunstancia de que el tribunal, al declarar abstracta la cuestión motivo del litigio, no ha entrado a considerar su mérito. En otros términos, para aplicar las costas a una de las partes, la Corte tendría que efectuar ese mérito, lo que le está vedado precisamente por la forma en que concluye el juicio. (*Del voto del Dr. Ferraris*)

En la especie concurre el supuesto de sustracción de materia ya que la demandada ha dado cumplimiento a la pretensión amparista antes de la emisión de la sentencia por el juez "a quo". Por lo tanto, al desaparecer la materia litigiosa (es decir, la mora de la administración), la cuestión devino abstracta y así debió declararse.

Cuando la cuestión debatida ha devenido abstracta en el curso del proceso, cabe la distribución de las costas por el orden causado, por tratarse de una situación de agotamiento de la materia sometida a decisión, donde el tribunal no alcanza a pronunciarse y, por ello, no puede hablarse de vencedor ni vencido.

La ausencia de vencimiento surge de la circunstancia de que el tribunal, al declarar abstracta la cuestión motivo del litigio, no ha entrado a considerar su mérito. En otros términos, para aplicar las costas a una de las partes, la Corte tendría que efectuar ese mérito, lo que le está vedado precisamente por la forma en que concluye el juicio. (*Del voto de los Dres. Posadas, Catalano y Cornejo*).

En un amparo por mora el solo hecho de declarar abstracta la cuestión debatida no implica que las costas deban ser soportadas por el orden causado, pues ello depende de las circunstancias de cada caso.

Corresponde la imposición de costas a la accionada en los casos en que al momento de iniciarse la demanda ya existía morosidad por parte del órgano encargado de resolver, a fin de evitar colocar al particular en la situación de verse obligado a soportar los gastos que dieron origen a la intervención judicial como consecuencia de la propia demora administrativa. (*Del voto del Dr. Vittar*).

El principio general de la derrota –de carácter objetivo-, admite diversas excepciones, entre las cuales cabe traer a colación las previstas en los arts. 70 y 76, supuestos en los cuales adquieren relevancia el aspecto subjetivo, específicamente, si la parte demandada ha dado o no lugar a la interposición de la demanda. O dicho de otro modo, si el actor en las hipótesis comprendidas en los preceptos mencionados se ha visto o no en la necesidad de recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho, por culpa del demandado.

En el ámbito de la acción de amparo por mora adhiero a la postura que sostiene que resulta justo que cargue con las costas del proceso la autoridad administrativa que, con su conducta negligente o renuente, ha obligado al actor a demandar ante los estrados de la justicia para obtener una orden de pronto despacho, a fin de que la demandada se expida en forma favorable o contraria a su reclamo. (*Del voto del Dr. Díaz*).

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ACEVEDO, OMAR RICARDO VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.438/12) (Tomo 180: 459/470 - 16/septiembre/2013)

COMPETENCIA. *Alimentos. Conexidad. Juicio de filiación concluido. Improcedencia.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Tercera Nominación para conocer en los autos caratulados “Leal, Mabel Ester; Medina Leal, Karina vs. Medina, Ramón Jorge – Alimentos”, Expte. N° 415.936/12.

DOCTRINA: El desplazamiento de competencia por conexidad configura un supuesto de excepción a las reglas atributivas de la competencia, que debe ser apreciado con criterio restrictivo.

Las contiendas de competencia tienen necesariamente por base la existencia de juicios en trámite y son inadmisibles cuando ellos han terminado, sin que se justifique el desplazamiento de la competencia por la sola conveniencia de contar en un juicio con elementos probatorios existentes en otro, si no concurren los presupuestos establecidos por la ley.

La acumulación de procesos es una institución que encuentra su fundamento en la necesidad de evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de sentencias contradictorias en causas que poseen conexidad en cuanto a las cuestiones debatidas en ellas, así como también, de lograr la economía procesal que mejor se adecue a un ajustado servicio de justicia.

No existe fundamento normativo ni práctico que autorice acumular por conexidad el juicio de alimentos con el de filiación en el que ha recaído sentencia definitiva, toda vez que no puede haber contradicción entre la sentencia dictada en la acción de filiación y la que se dicte en la de alimentos.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** LEAL, MABEL ESTER; MEDINA LEAL, NAIRA KARINA VS. MEDINA, RAMÓN JORGE – ALIMENTOS – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 36.378/13) (Tomo 180: 151/156 – 09/septiembre/2013)

COMPETENCIA. *Alimentos. Conexidad. Juicio terminado.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Tercera Nominación para conocer en los autos caratulados “Quipildor Analía Valeria vs. Arias Sergio Uriel – Alimentos”, Expte. N° 427.664/13.

DOCTRINA: A esta Corte le corresponde decidir los conflictos de competencia que se susciten entre los tribunales inferiores de la Provincia, con arreglo a lo establecido por el art. 153, ap. II, inc. b) de la Constitución Provincial.

El desplazamiento de competencia por conexidad configura un supuesto de excepción a las reglas atributivas de la competencia, que debe ser apreciado con criterio restrictivo.

No procede el planteamiento de cuestiones de competencia respecto de juicios terminados, en los que debe seguir actuando el magistrado preventor.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** QUIPILDOR, ANALÍA VALERIA VS. ARIAS SERGIO URIEL –ALIMENTOS– PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 36.537/13) (Tomo 180: 993/998 – 23/septiembre/2013)

COMPETENCIA. *Divorcio. Declaración judicial de inhabilitación o discapacidad del cónyuge. Ley 26657 del derecho a la protección de la salud mental. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia de Personas y Familia de Segunda Nominación para conocer en autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Tercera Nominación.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia debe atenderse, de manera principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y además, sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

El art. 404 del Código Civil –aplicable a la curatela en virtud de la remisión dispuesta por el art. 475– consagra la competencia del juez de la tutela para dirigir todo lo que a ella pertenezca, es decir que la competencia del juez no concluye con el discernimiento de la tutela sino que se extiende a todas las cuestiones que se planteen en lo sucesivo y comprende, entre otras cuestiones, todas las medidas que deban adoptarse con relación a la guarda, educación y asistencia del menor.

Conforme lo prescribe la Ley 26657 de Derecho a la Protección de la Salud Mental, la declaración judicial de inhabilitación o de incapacidad no es definitiva, debe estar fundada en un examen de facultativos conformado por evaluaciones interdisciplinarias, no puede extenderse por más de tres años y debe especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible. Al ser ello así, el juez interviniente en el juicio de insanía debe adoptar todas las medidas que fuesen necesarias, tanto en relación con la persona y bienes del interdicto, así como también sobre la fiscalización del régimen de su internación y su inhabilitación.

Resulta conveniente que sea un solo juez el que intervenga tanto en lo que se refiere a la interdicción del incapaz como, en la especie, en el juicio de divorcio promovido en su representación.

Si bien se ha sostenido que la subsistencia de la competencia del juez del discernimiento no importa la existencia de un fuero de atracción sobre los juicios en los que el menor –en este caso de un inhabilitado– actúe como actor o demandado, también se ha expresado que si se trata de juicios que competen a tribunales de la misma circunscripción territorial y del mismo fuero, nada obsta para que dichos procesos sean atribuidos al mismo magistrado, ya que así lo aconsejan razones de economía procesal y conveniencia.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26378), la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (Ley 25280) y la Ley 26657 de Salud Mental, tienen como ejes no sólo el reconocimiento del ejercicio de la capacidad jurídica, sino también la implementación de mecanismos de apoyo, salvaguardas y ajustes

razonables tendientes a que quienes están afectados por estos padecimientos puedan ejercer esa capacidad jurídica en iguales condiciones que los demás.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: MARTÍNEZ, SONIA MABEL VS. SARAPURA, HILARIÓN SALOMÓN - DIVORCIO - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 36.523/13) (Tomo 180: 943/952 – 23/septiembre/2013)

COMPETENCIA. *Protección de menores. Conexidad. Guarda judicial. Cuestiones modificables.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Segunda Nominación para entender en los autos caratulados “Lenis, Elizabeth Lorena vs. Lenis, Ana María – Protección de Menores”, Expte. N° 426.331/13. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación.

DOCTRINA: A esta Corte le incumbe resolver los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales de justicia de la Provincia con arreglo a lo establecido en el art. 153 ap. II inc. b) de la Constitución Provincial.

A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

La conexidad presupone una estrecha vinculación entre dos o más procesos, provocando, de esa manera, el desplazamiento de la competencia a efectos de someter todas las cuestiones o procesos conexos al conocimiento de un mismo juez.

Existe conexión en sentido procesal, cuando dos o más pretensiones o peticiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa) o que se encuentran vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas. Tal conexión puede ser sustancial o instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias. La segunda, en cambio, genera el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso el que, en razón de su contacto con el material fáctico o probatorio de aquél, también lo sea para entender de las prestaciones o peticiones vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso.

Se evidencia la necesidad de que sea el juez que previno en el proceso de guarda judicial el que entienda en el juicio de protección y restitución de la menor, a fin de que dada la estrecha vinculación entre ambos procesos, exista unidad de criterio respecto de todas las cuestiones atinentes al grupo familiar.

Si bien la causa tramitada ante el Juzgado en lo Civil de Personas y Familia de Segunda Nominación concluyó con la sentencia que acordó la guarda judicial de la menor a su abuela materna, atento a la naturaleza de las cuestiones decididas, ellas son esencialmente modificables.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: “LENIS, ELIZABETH LORENA VS. LENIS, ANA MARÍA POR PROTECCIÓN DE MENORES – PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 36.573/13) (Tomo 180: 397/402 – 16/septiembre/2013)

COMPETENCIA. *Traba de embargo preventivo. Juicio principal. Conexidad. Art.6, inc. 5° del CPC y C. Inaplicabilidad del límite temporal del art. 190 del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación para conocer y decidir en los autos caratulados “Entretenimientos y Juegos de Azar S.A. (EN.J.A.S.A.) vs. Vídeo Drome S.A. – Medida Cautelar – Embargo Preventivo”, Expte. N° 415.840/12”.

DOCTRINA: Corresponde a esta Corte, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 153 apartado II inciso b) de la Constitución Provincial, resolver los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales de justicia de la Provincia.

A fin de determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión y la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

La medida precautoria en cuestión deberá tramitar en el juzgado que resulte competente para entender en el juicio principal y, conforme los términos de la demanda en que aquélla se solicita, el actor perseguirá el pago del canon que alega que adeuda la demandada por nuevos periodos, en el contexto del mismo contrato de UTE suscripto entre las partes.

Las dos causas citadas están íntimamente vinculadas y, en consecuencia, resultan conexas, porque en el nuevo proceso se pretende asegurar, mediante un embargo, el cobro de la misma obligación cuyo pago se demanda en aquella, pero por un período posterior, lo que determina que deban tramitar ambas ante el juez que previno.

La razón y finalidad fundamental de la acumulación de procesos radica en la necesidad de evitar el escándalo jurídico que pueda provenir de resoluciones contradictorias en los hechos o el derecho. Responde al principio de conexidad jurídica y tiende a salvar la imagen de la justicia y a preservar el orden jurídico. Y existe conexidad cuando las causas sustancialmente diversas, tienen en común el título o el objeto, o ambos, o cuando el objeto o el título de una de las demandas tiene con el título o el objeto de otra una relación tal que ambas decisiones deben tener el mismo fundamento, y éste no podrá ser admitido o negado, en unas o en otras, sin que existiera contradicción y aún imposibilidad de ejecución.

Si la vinculación jurídica de los procesos aparece notoria en cuanto a su origen común y a su natural influencia recíproca por la naturaleza de los derechos discutidos, se admite su acumulación.

El art. 6° inc. 5° del C.P.C.C. determina que en las medidas preliminares y precautorias será competente el juez que deba conocer en el juicio principal, si éste se inició con anterioridad. Caso contrario el que comenzó a actuar en aquéllas.

El límite temporal establecido en el art. 190 del C.P.C.C. no resulta determinante en autos al no existir la necesidad del dictado de una única sentencia, sino que cada juicio llevará su vida propia, con una deci-

sión expresa para cada uno, debiendo garantizarse el dictado de sentencias no contradictorias, a fin de que prevalezca un único criterio que las rija.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Díaz, Ferraris, Kaufman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: “ENTRETENIMIENTOS Y JUEGOS DE AZAR S.A. (EN.J.A.S.A.) VS. VÍDEO DROME S.A. – PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 36.175/12) (Tomo 180: 363/370 – 16/septiembre/2013)

COMPETENCIA. *Violencia familiar. Acordada 9663. Acumulación de procesos.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Sexta Nominación para intervenir en estos autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Segunda Nominación.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia debe examinarse, de modo principal, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, como así también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

Toda vez que la competencia de los tribunales no puede quedar librada al arbitrio del actor -según la norma o normas que invocare en apoyo de su pretensión-, en los conflictos planteados debe atenderse de modo principal a la exposición de los hechos que se realiza en la demanda.

El inciso a) del punto II de la Acordada 9663, determina que si existiera una causa judicial que involucra al grupo familiar, radicada en otro tribunal, el Juez de Personas y Familia en turno, luego de adoptar las previsiones legales urgentes, podrá remitir las actuaciones a ese tribunal por razones de conexidad, si así correspondiere.

Es procedente la acumulación de procesos si se evidencia la posibilidad de fallos contradictorios y el consiguiente escándalo jurídico que originaría el tratamiento autónomo de pretensiones que se encuentran vinculadas por la causa o por el objeto, situación que se evita –si median razones de conexidad suficiente- con el instituto previsto en el art. 188 del C.P.C.C.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: PIANOVÍ, PEDRO BENJAMÍN; PIANOVÍ, RODRIGO; PIANOVÍ, GABRIEL OSMAR; PIANOVÍ, TOMAS ISAÍAS; PIANOVÍ, CANDELA AGUSTINA; PIANOVÍ, PEDRO ALBERTO VS. AMARILLO, ELIANA GISELA - VIOLENCIA FAMILIAR - COMPETENCIA (Expte. N° CJS 36.522/13) (Tomo 180: 927/932 – 23/septiembre/2013)

COMPETENCIA. *Violencia familiar. Mismo grupo familiar. Menores. Protección de personas. Conexidad instrumental.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación para conocer en los autos caratulados: “Cusi, Ignacio Esteban; Cusi, Ana María; Cusi, Javier Néstor; Rivas Zárate, Gregoria Marciana vs. Cusi, Miguel Ángel – Violencia Familiar”, Expte. N° VIF 368532/11, y “Cusi, Néstor Javier; Cusi, Ana María; Cusi, Ignacio Esteban – Protección de Menores”, Expte. N° 378.377/12. II. ORDENAR que por Secretaría de Actuación se incorpore copia certificada de la presente al Expte N° 036546/13, “Cusi, Néstor Javier; Cusi, Ana María; Cusi, Ignacio Esteban – Protección de Menores – Piezas Pertenecientes-”. III. COMUNICAR lo aquí resuelto al juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Cuarta Nominación.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

La íntima vinculación existente entre las actuaciones de protección de personas y las seguidas por hechos de violencia familiar en tanto en ambas, se encuentra involucrado un mismo grupo familiar signado por una problemática en común, razones de conexidad instrumental aconsejan la radicación de estos autos ante el Juzgado que previno en el conflicto, iniciado con anterioridad a la causa en la que se persigue la protección de personas.

La conexidad instrumental se funda en la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso el que, en razón de su contacto con el material fáctico o probatorio de aquél, también lo sea para entender en las pretensiones o peticiones vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: CUSI, IGNACIO ESTEBAN; CUSI, ANA MARÍA; CUSI, JAVIER NÉSTOR; RIVAS ZARATE, GREGORIA MARCIANA VS. CUSI, MIGUEL ÁNGEL – VIOLENCIA FAMILIAR – PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA (Expte. N° CJS 36.545/13) (Tomo 180: 13/18 – 03/septiembre/2013)

EXCUSACIÓN. *Art. 17 inc. 1° del C.P.C.C.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 73 por la señora Juez de Corte Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli, para intervenir en autos.

DOCTRINA: El juez tiene que apartarse del conocimiento de todo pleito, respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con la plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional.

Las causales de excusación juegan en relación con las partes y no respecto de sus letrados; ello, a excepción de la causal de parentesco por consanguinidad o afinidad en los grados previstos por el art. 17 inc. 1° del C.P.C.C., circunstancia invocada por la magistrada, razón por la cual resulta procedente la excusación.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: ACEVEDO, OMAR RICARDO VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.438/12) (Tomo 180: 455/458 - 16/septiembre/2013)

EXCUSACIÓN. *Art. 17 inc. 1° del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 42 por la señora Juez de Corte, Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La norma invocada por la Magistrada excusante prevé la hipótesis de que el juez tenga parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con alguna de las partes y de segundo grado por consanguinidad o afinidad con sus mandatarios o letrados.

La causal alegada excede el plano meramente subjetivo de quien la invoca, fundándose en una circunstancia objetiva que tiene encuadre legal en la citada disposición -art. 17 inc. 1º del C.P.C.C.-, razón por la cual resulta procedente la excusación planteada.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: PIANOVÍ, PEDRO BENJAMÍN; PIANOVÍ, RODRIGO; PIANOVÍ, GABRIEL OSMAR; PIANOVÍ, TOMAS ISAÍAS; PIANOVÍ, CANDELA AGUSTINA; PIANOVÍ, PEDRO ALBERTO VS. AMARILLO, ELIANA GISELA - VIOLENCIA FAMILIAR - COMPETENCIA (Expte. Nº CJS 36.522/13) (Tomo 180: 923/926 – 23/septiembre/2013)

EXCUSACIÓN. Art. 17 inc. 1º del C.P.C.C.

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación de la señora Juez de Corte Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli, para intervenir en autos.

DOCTRINA: El juez tiene que apartarse del conocimiento de todo pleito, respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con la plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional.

Las causales de excusación juegan en relación a las partes y no respecto de sus letrados; ello, a excepción de la causal de parentesco por consanguinidad o afinidad en los grados previstos por el art. 17 inc. 1º del C.P.C.C.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: JIMÉNEZ, MARÍA ELENA VS. LAS CORTES S.R.L. - MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 35.225/12) (Tomo180: 973/976 – 23/septiembre/2013)

EXCUSACIÓN. Art. 17 inc. 1º del C.P.C.C. Juez interino. Invocación del Art. 17 inc. 7 del C.P.C.C.

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 838 por la señora Juez de Corte Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli, para intervenir en autos. II. NO ACEPTAR la excusación formulada a fs. 840 por el señor Juez de Corte Dr. Guillermo Félix Díaz, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La norma invocada por la Magistrada excusante prevé la hipótesis de que el juez tenga parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con alguna de las partes y en segundo grado por consanguinidad o afinidad con sus mandatarios o letrados.

La causal alegada excede el plano meramente subjetivo de quien la invoca, fundándose en una circunstancia objetiva que tiene encuadre legal en la citada disposición –art. 17 inc. 1º del C.P.C.C.-, razón por la cual resulta procedente la excusación planteada.

La causal invocada con fundamento en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento. Las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

Los supuestos de excusación y recusación de jueces deben interpretarse con criterio restrictivo, siendo inatendibles aquellos motivos que sólo traducen razones de delicadeza personal, pues lo esencial es satisfacer la aspiración constitucional de que los juicios se inicien o concluyan ante sus jueces naturales -art. 18 de la Constitución Nacional-.

Si bien se advierte en la excusación formulado por el magistrado la necesidad de preservar la imagen de imparcialidad, en tanto el magistrado funda su apartamiento en circunstancias que -a su juicio- podrían ponerla en peligro, la situación fáctica planteada no resulta suficiente para ello.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Ferraris, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: FISCAL DE CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA - TERMINAL SALTA S.A. - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 35.234/12) (Tomo 180: 89/94 – 05/septiembre/2013)

EXCUSACIÓN. Arts. 17 inc. 1º y 30 del C.P.C.C.

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 96 por el señor Juez de Corte Dr. Abel Cornejo, para intervenir en autos.

DOCTRINA: El art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial remite al art. 17 de ese cuerpo normativo, el que indica las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación por parte del magistrado. Pero, también, agrega que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro o delicadeza indicados en la norma procesal han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento, en aras de asegurar el proceso y la recta administración de justicia.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Díaz, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: “ENTRETENIMIENTOS Y JUEGOS DE AZAR S.A. (EN.J.A.S.A.) VS. VÍDEO DROME S.A. – PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA” (Expte. Nº CJS 36.175/12) (Tomo180: 359/362 – 16/septiembre/2013)

EXCUSACIÓN. Arts. 17 inc. 2 y 30 del C.P.C.C.

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR a la excusación deducida a fs. 43 por el Sr. Juez de Corte Dr. Gustavo Adolfo Ferraris.

DOCTRINA: La norma invocada por el magistrado excusante prevé la hipótesis de que el juez, o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso primero, tengan interés en el pleito, y especifica concretamente los casos en que tuviesen sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.

La causal alegada excede el plano meramente subjetivo de quien la invoca, fundándose en una circunstancia objetiva que tiene encuadre legal en la citada disposición –art. 17 inc. 2° del C.P.C.C.–, razón por la cual resulta procedente la excusación planteada

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SOCIEDAD PRESTADORA DE AGUAS DE SALTA (SPASSA) VS. ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS – RES. 688/10 – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO (Expte. N° CJS 36.228/13) (Tomo 180: 717/720 – 18/septiembre/2013)

EXCUSACIÓN. Arts. 17 inc. 2° y 30 del C.P.C.C.

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR a la excusación deducida a fs. 40 por el Sr. Juez de Corte Dr. Gustavo Adolfo Ferraris.

DOCTRINA: El juez tiene que apartarse del conocimiento de todo pleito, respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional.

La norma invocada por el magistrado excusante prevé la hipótesis de que el juez, o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso primero, tengan interés en el pleito, y especifica concretamente los casos en que tuviesen sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.

La causal alegada excede el plano meramente subjetivo de quien la invoca, fundándose en una circunstancia objetiva que tiene encuadre legal en la citada disposición –art. 17 inc. 2° del C.P.C.C.–, razón por la cual resulta procedente la excusación planteada.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SOCIEDAD PRESTADORA DE AGUAS DE SALTA (SPASSA) VS. ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS – RES. N° 350/09 y 1322/09 – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO (Expte. N° CJS 36.231/13) (Tomo 180: 729/732 - 18/septiembre/2013)

EXCUSACION. Arts. 17 inc. 2 y 30 del C.P.C.C.

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR a la excusación formulada a fs. 130 por el señor Juez de Corte Dr. Gustavo Adolfo Ferraris, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La norma invocada por el magistrado prevé la hipótesis de que el juez, o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso primero, tengan interés en el pleito y especifica concretamente los casos en que tuviesen sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.

La causal alegada, en consecuencia, excede el plano meramente subjetivo de quien la invoca, fundándose en una circunstancia objetiva que tiene encuadre legal en la citada disposición –art. 17 inc. 2° del C.P.C.C.–, razón por la cual resulta procedente el apartamiento solicitado.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SOCIEDAD PRESTADORA DE AGUAS DE SALTA S.A. (S.P.A.S.S.A.) VS. ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO (Expte. N° CJS 35.451/12) (Tomo 180: 743/746 – 18/septiembre/2013)

EXCUSACION. Arts. 17 inc. 2 y 30 del C.P.C.C.

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 130 por el señor Juez de Corte Dr. Gustavo Adolfo Ferraris para intervenir en autos.

DOCTRINA: La norma invocada por el magistrado prevé la hipótesis de que el juez, o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso primero, tengan interés en el pleito y especifica concretamente los casos en que tuviesen sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.

La causal alegada, en consecuencia, excede el plano meramente subjetivo de quien la invoca, fundándose en una circunstancia objetiva que tiene encuadre legal en la citada disposición –art. 17 inc. 2° del C.P.C.C.–, razón por la cual resulta procedente el apartamiento solicitado.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SOCIEDAD PRESTADORA DE AGUAS DE SALTA S.A. (S.P.A.S.S.A.) VS. ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO (Expte. N° CJS 35.453/12) (Tomo 180: 757/760 – 18/septiembre/2013)

EXCUSACION. Arts. 17 inc. 2 y 30 del C.P.C.C.

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR a la excusación deducida a fs. 184 por el Sr. Juez de Corte Dr. Gustavo Adolfo Ferraris.

DOCTRINA: La norma invocada por el magistrado prevé la hipótesis de que el juez, o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso primero, tengan interés en el pleito y especifica concretamente los casos en que tuviesen sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.

La causal alegada, en consecuencia, excede el plano meramente subjetivo de quien la invoca, fundándose en una circunstancia objetiva que tiene encuadre legal en la citada disposición –art. 17 inc. 2° del C.P.C.C.–, razón por la cual resulta procedente el apartamiento solicitado.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SOCIEDAD PRESTADORA DE AGUAS DE SALTA S.A. (S.P.A.S.S.A.) VS. ENTE REGULA-

DOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO (Expte. N° CJS 35.498/12) (Tomo 180: 771/774 – 18/septiembre/2013)

EXCUSACIÓN. Arts. 17 inc. 2° y 30 del C.P.C.C.

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR a la excusación deducida a fs. 40 por el Sr. Juez de Corte Dr. Gustavo Adolfo Ferraris.

DOCTRINA: El juez tiene que apartarse del conocimiento de todo pleito, respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional.

La norma invocada por el magistrado excusante prevé la hipótesis de que el juez, o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso primero, tengan interés en el pleito, y especifica concretamente los casos en que tuviesen sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.

La causal alegada excede el plano meramente subjetivo de quien la invoca, fundándose en una circunstancia objetiva que tiene encuadre legal en la citada disposición –art. 17 inc. 2° del C.P.C.C.–, razón por la cual resulta procedente la excusación planteada.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SOCIEDAD PRESTADORA DE AGUAS DE SALTA (SPASSA) VS. ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS – RES. N° 04/07 y 359/07 – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO (Expte. N° CJS 36.229/13) (Tomo 180: 785/788 - 18/septiembre/2013)

HABEAS CORPUS. Recurso de apelación. Cuestión abstracta. Traslado del penado por razones de salud.

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR abstracta la cuestión planteada en el recurso deducido a fs. 78/80 vta. de autos.

DOCTRINA: Resulta competencia exclusiva de esta Corte el conocimiento de los recursos de apelación deducidos en materia de “hábeas corpus”, en razón de la expresa disposición contenida en el art. 153 ap. III inc. c) de la Constitución Provincial.

Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de decidir. Ello porque no es posible que los jueces resuelvan cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder a un interés meramente académico.

Visto que el objeto de la acción consistía exclusivamente en el traslado de un pabellón a otro por razones de salud, y que a la fecha ese traslado ya se ha verificado; es evidente que el objeto de la demanda se ha agotado, sustrayéndose la materia litigiosa al momento de dictarse la presente resolución.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Catalano, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** PALLARES, JOSÉ ALBERTO - HÁBEAS CORPUS – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.410/13) (Tomo 180: 621/624 – 18/septiembre/2013)

HABEAS CORPUS. Recurso de apelación. Habeas Corpus preventivo o reparador. Pedido de cambio de pabellón. Invocación de agravamiento de las condiciones de detención.

CUESTIÓN RESUELTA: I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 87/91 vta.

DOCTRINA: En resguardo de la dignidad de la persona humana sometida a privación de su libertad, tanto la Constitución Nacional (art. 43) como la de la Provincia (art. 88) establecen una vía expedita y rápida que es la acción de hábeas corpus, la cual no solamente ha sido instituida a fin de procurar evitar la amenaza o restricción de la libertad ambulatoria del detenido, sino también para enmendar la forma en que se cumple la detención si ella es vejatoria para la persona afectada, que es el llamado hábeas corpus correctivo.

Esta vía de hábeas corpus, al igual que el instituto del amparo, constituye un procedimiento excepcional, residual y de concesión restrictiva, sólo viable en aquellos supuestos de ilegitimidad y arbitrariedad evidentes, que no requieran amplitud de debate y prueba, ni admitan otra vía legal apta. Es decir, es una garantía a derechos de raigambre constitucional amenazados o vulnerados en forma manifiestamente arbitraria.

Desde el punto de vista cronológico y con relación a sus efectos sobre el acto lesivo, el hábeas corpus puede ser preventivo o reparador. En su función preventiva requiere, por un lado, un atentado a la libertad, decidido y en próxima vía de ejecución y, además, que la amenaza sea cierta, debiendo demostrarse la positiva existencia del peligro o restricción. En su función reparadora, la restricción ilegal que se invoca como supuesto del hábeas corpus, debe ser actual, contemporánea con la decisión judicial del caso.

Al no verificarse en autos el agravamiento ilegítimo de las condiciones de privación de libertad previsto en el art. 88 de la Constitución Provincial, por lo que corresponde desestimar la apelación deducida.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** GARCÍA, JORGE RAFAEL - HABEAS CORPUS - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 36.183/12) (Tomo 180: 7/12 – 03/septiembre/2013)

HONORARIOS. Recurso de apelación. Expropiación irregular. Recurso extraordinario federal.

CUESTIÓN RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Carlos Alberto López Sanabria en la suma de \$ 46.000 (pesos cuarenta y seis mil) por el recurso de apelación resuelto a fs. 246/247 y \$ 1.500 (pesos mil quinientos) por la labor efectuada en el recurso extraordinario federal denegado a fs. 272/274 vta.

DOCTRINA: A los fines de establecer el monto de los honorarios, corresponde tener en cuenta el objeto del recurso de apelación, el que refirió a los intereses establecidos en la sentencia. En razón de ello, corresponde tomar como base el monto de determinado aplicando la escala del art. 6° y las previsiones de los arts. 27, 2° y 13 del Decreto Ley n° 324/63, como asimismo los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4° y 5° del Arancel y arts. 1° del Decreto n° 1173/94 y 15 de la Ley 6730.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “HINOJO DE LÓPEZ, MARÍA ESTER Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA - EXPROPIACIÓN IRREGULAR - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.603/10) (Tomo 180: 403/406 – 16/septiembre/2013)

HONORARIOS. Amparo. Recurso de apelación. Tarea en defensa de los propios derechos del profesional. Costas por su orden. Improcedencia de la regulación.

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Gonzalo Guzmán en la suma de \$ 800 (pesos ochocientos), por su labor desplegada en la presente instancia.

DOCTRINA: A los fines de establecer el monto de los honorarios, cabe tener en cuenta la regulación efectuada en primera instancia, confirmada por esta Corte, lo establecido por el art. 13 del Decreto Ley n° 324/63, como así mismo los factores de ponderación a que refieren los arts. 4° y 5° del arancel y arts. 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto n° 1173/94.

Respecto a la labor desarrollada en el recurso de apelación deducido contra la regulación de sus honorarios en primera instancia cabe precisar que, en atención a que la tarea desplegada por el profesional lo fue en defensa de sus derechos y que se impusieron las costas por el orden causado, no corresponde efectuar tabulación alguna.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: CABRERA, CARLOS MAURICIO VS. SERVICIO PENITENCIARIO DE LA PROVINCIA DE SALTA Y/O MINISTERIO DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.994/11) (Tomo 180: 213/216 – 09/septiembre/2013)

PERITO. Inscripción.

CUESTION RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos Ingenieros Civiles de este Tribunal del Sr. Rafael Raúl López Díaz, quien prestará el juramento de ley en audiencia a fijarse.

DOCTRINA: Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: "LÓPEZ DÍAZ, RAFAEL RAÚL - INSCRIPCIÓN DE PERITO INGENIERO CIVIL - INSCRIPCIÓN DE PERITO" (Expte. N° CJS 36.543/13) (Tomo 180: 433/436 – 16/septiembre/2013)

QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO. Agravio constitucional. Extemporaneidad. Cuestiones procesales.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de queja de fs. 176/182.

DOCTRINA: El tribunal recurrido no debe limitarse a denegar o conceder mecánicamente el recurso de inconstitucionalidad sino que, valorando los agravios desde la óptica del recurrente, debe efectuar un juicio de probabilidad sobre la afectación de principios constitucionales.

Los agravios expuestos por el impugnante han de ser valorados en abstracto, sin perder de vista los derechos de jerarquía constitucional que se dicen infringidos.

La comprobación de que en el caso se dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia que rechazó el recurso de revocatoria con inconstitucionalidad en subsidio, determina, sin más, el rechazo de la queja por extemporánea.

La inidoneidad de la vía intentada para obtener la revisión de lo resuelto en el auto interlocutorio copiado a fs. 139/141 decidida por la jueza "a quo", conducía necesariamente a la interposición del recurso de queja ante esta Corte de Justicia, único medio legal para obtener la revisión de la decisión denegatoria de un recurso deducido por ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo (cfr. arts. 303, 274 y cc. del C.P.C.C.). (Del voto de los Dres Vittar, Catalano, Cornejo y Posadas).

No basta para demostrar la existencia de una situación de inconstitucionalidad el hecho de sostener la vulneración de derechos constitucionales si, como en el caso, no se prueba la afectación de los derechos invocados, debe precisarse y demostrarse de qué modo podría operar la vulneración de tales derechos constitucionales, relación que la quejosa no acreditó ni al interponer el recurso de inconstitucionalidad ni en el marco de la presente queja.

Al no evidenciarse de qué modo la decisión ahora cuestionada mediante el remedio extraordinario puede acarrear a la parte un perjuicio irreparable y por ende la violación de los derechos constitucionales alegados, resulta aplicable en la especie la regla según la cual las cuestiones de naturaleza eminentemente procesal son materia ajena a la vía del recurso previsto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial. (Del voto de los Dres Díaz y Kauffman).

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman y Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: SOCIEDAD PRESTADORA DE AGUAS DE SALTA S.A. (S.P.A.S.S.A.) VS. ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO" (Expte. N° CJS 35.498/12) (Tomo 180: 775/784 – 18/septiembre/2013)

QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO. Cuestión abstracta Rescisión del contrato de concesión celebrado entre la Provincia de Salta y SPASSA. Subsistencia de los agravios.

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de queja de fs. 39/46 de autos.

DOCTRINA: La decisión mediante la cual el "a quo" declaró abstracto el recurso de apelación deducido por SPASSA contra la Resolución n° 992/06 del Ente Regulador que confirmó la orden de no facturar por los días 2, 3 y 4 de junio de 2006 por interrupción del servicio de agua potable a los usuarios del Barrio San Bernardo, aparece como una indebida restricción a la vía utilizada por el recurrente.

Ello es así, porque la quejosa ha sostenido al momento de deducir su demanda, el carácter sancionatorio de tal disposición y la afectación del principio "no bis in idem" frente a la aplicación de una multa como derivación de lo decidido en la orden regulatoria en cuestión, además de esgrimir el perjuicio económico por la abstención de facturación y la vulneración de su derecho de propiedad, defensa en juicio, debido proceso e igualdad ante las cargas públicas.

El Decreto del Poder Ejecutivo Provincial n° 1377/11, citado por la jueza "a quo", al aprobar la liquidación de créditos y débitos determinados al 30/12/2010, originada con motivo de la rescisión del Contrato de Concesión celebrado entre la Provincia de Salta y SPASSA, mediante el dictado del Decreto n° 2190/09, aclaró expresamente que "los conceptos incluidos y los montos que se aprueban se encuentran determinados a

la fecha señalada precedentemente, no resultando estos taxativos o excluyentes de créditos que pudieran surgir en el futuro a favor del estado Provincial, el ENRESP, CoSAySa y/o los usuarios del servicio, por conceptos no incluidos o en virtud de la rectificación o enmienda de aquellos contemplados y que tuvieran algún error u omisión”.

Si bien, y como regla, los temas relacionados con cuestiones de hecho, prueba e interpretación del derecho común y procesal constituyen materia propia de los jueces de la causa y son irrevisables mediante el recurso de inconstitucionalidad, tal doctrina no opera cuando lo decidido pueda entrañar arbitrariedad y significar la frustración del derecho de defensa en juicio, consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, descalificando así el pronunciamiento como acto judicial válido

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SOCIEDAD PRESTADORA DE AGUAS DE SALTA (SPASSA) VS. ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS – RES. 992/06 – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO (Expte. N° CJS 36.228/13) (Tomo180: 721/728 – 18/septiembre/2013)

QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO. *Cuestiones de hecho, prueba y derecho común. Acordada 10.910 de la CJS.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a fs. 30/37 vta. y declarar bien denegado el recurso de inconstitucionalidad.

DOCTRINA: La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis, y las vinculadas con aspectos procesales o de hecho, constituyen materia reservada a los jueces de la causa y, salvo el caso de decisiones manifiestamente carentes de apoyo en los hechos alegados por las partes, resultan insusceptibles de revisión por la vía extraordinaria del recurso de inconstitucionalidad. Máxime cuando, como en la especie sucede, la resolución impugnada cuenta con fundamentos mínimos suficientes que, al margen de su acierto o error, impiden su descalificación a la luz de la doctrina de la arbitrariedad. (*Del voto de los Dres. Vittar, Catalano, Cornejo y Díaz.*)

La queja debe autoabastecerse, vale decir, debe ser posible resolverla con los solos recaudos acompañados por el recurrente y, si bien es factible requerir la remisión del expediente principal, se trata de una facultad discrecional de esta Corte que no puede ser utilizada para suplir la omisión de quien no cuida el cumplimiento de los recaudos esenciales, debiendo tan sólo juzgar sobre la base de lo que hayan ofrecido los propios interesados. (*Del voto de los Dres. Kauffman y Posadas.*)

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SOCIEDAD PRESTADORA DE AGUAS DE SALTA (SPASSA) VS. ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS – RES. N° 350/09 y 1322/09 – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO (Expte. N° CJS 36.231/13) (Tomo 180: 733/742 - 18/septiembre/2013)

QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO. *Fundamentación. Vulneración de derechos constitucionales. Cuestiones procesales. Doctrina de la arbitrariedad.*

CUESTION RESUELTA: I. DESESTIMAR el recurso de queja.

DOCTRINA: La queja constituye precisamente un medio para obtener la concesión de otro recurso declarado inadmisibile; es un mecanismo corrector de la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y no de la sentencia principal, por lo que la impugnación del quejoso debe dirigirse a controvertir las razones expuestas por el tribunal “a quo” para denegar la concesión del recurso extraordinario, a fin de demostrar la falta de razonabilidad de ese decisorio y no de la sentencia tachada de inconstitucional.

Es improcedente la queja que, al no refutar adecuadamente los argumentos por los cuales el Tribunal decidió rechazar el recurso extraordinario, carece de la debida fundamentación.

No basta para demostrar la existencia de una situación de inconstitucionalidad el hecho de sostener la vulneración de derechos constitucionales si, como en el caso, no se prueba la afectación de los derechos invocados, debe precisarse y demostrarse de qué modo podría operar la vulneración de tales derechos constitucionales, relación que la quejosa no acreditó ni al interponer el recurso de inconstitucionalidad ni en el marco de la presente queja.

Las cuestiones procesales resultan propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario cuando han sido resueltas con fundamentos bastantes para sustentar el pronunciamiento como acto judicial válido.

La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y sólo reservada para aquellos supuestos en los cuales el pronunciamiento impugnado contiene vicios de gravedad extrema que lo descalifiquen como acto judicial válido. De allí que tal doctrina no puede tener por resultado convertir a la Corte en una tercera instancia, ni corregir fallos equivocados o que el apelante estime tales en su discrepancia con la interpretación efectuada por los jueces de la causa en materias que les son privativas. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz.*)

La inidoneidad de la vía intentada para obtener la revisión de lo resuelto, decidida por el Juez de grado conducía necesariamente a la interposición del recurso de queja ante esta Corte de Justicia, único medio legal para obtener la revisión de la decisión denegatoria de un recurso deducido por ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo (cfr. arts. 303, 274 y cc. del C.P.C.C.). (*Del voto de los Dres. Catalano y Cornejo*)

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SOCIEDAD PRESTADORA DE AGUAS DE SALTA S.A. (S.P.A.S.S.A.) VS. ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO (Expte. N° CJS 35.451/12) (Tomo 180: 747/756 – 18/septiembre/2013)

QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO. *Fundamentación. Vulneración de derechos constitucionales, Cuestiones procesales. Doctrina de la arbitrariedad.*

CUESTION RESUELTA: I. DESESTIMAR el recurso de queja de fs. 122/128 de autos.

DOCTRINA: La queja constituye precisamente un medio para obtener la concesión de otro recurso declarado inadmisibile; es un mecanismo corrector de la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad y no de la sentencia principal, por lo que la impugnación del quejoso debe dirigirse a controvertir las razones expuestas por

el tribunal “a quo” para denegar la concesión del recurso extraordinario, a fin de demostrar la falta de razonabilidad de ese decisorio y no de la sentencia tachada de inconstitucional.

Es improcedente la queja que, al no refutar adecuadamente los argumentos por los cuales el Tribunal decidió rechazar el recurso extraordinario, carece de la debida fundamentación.

No basta para demostrar la existencia de una situación de inconstitucionalidad el hecho de sostener la vulneración de derechos constitucionales si, como en el caso, no se prueba la afectación de los derechos invocados, debe precisarse y demostrarse de qué modo podría operar la vulneración de tales derechos constitucionales, relación que la quejosa no acreditó ni al interponer el recurso de inconstitucionalidad ni en el marco de la presente queja.

Las cuestiones procesales resultan propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario cuando han sido resueltas con fundamentos bastantes para sustentar el pronunciamiento como acto judicial válido.

La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y sólo reservada para aquellos supuestos en los cuales el pronunciamiento impugnado contiene vicios de gravedad extrema que lo descalifiquen como acto judicial válido. De allí que tal doctrina no puede tener por resultado convertir a la Corte en una tercera instancia, ni corregir fallos equivocados o que el apelante estime tales en su discrepancia con la interpretación efectuada por los jueces de la causa en materias que les son privativas. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Díaz*)

La comprobación de que en el caso se dedujo recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia que rechazó el recurso de revocatoria con inconstitucionalidad en subsidio, determina, sin más, el rechazo de la queja por extemporánea.

La inidoneidad de la vía intentada para obtener la revisión de lo resuelto en el auto interlocutorio, decidida por la jueza “a quo”, conducía necesariamente a la interposición del recurso de queja ante esta Corte de Justicia, único medio legal para obtener la revisión de la decisión denegatoria de un recurso deducido por ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo (cfr. arts. 303, 274 y cc. del C.P.C.C.). (*Del voto de los Dres. Catalano y Cornejo*)

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SOCIEDAD PRESTADORA DE AGUAS DE SALTA S.A. (S.P.A.S.S.A.) VS. ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO (Expte. N° CJS 35.453/12) (Tomo 180: 761/770 – 18/septiembre/2013)

QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO. *Sustracción de la materia litigiosa Subsistencia de los agravios. Sentencia dogmática. Acordada 10.910 de la CJS.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de queja de fs. 29/35 de autos.

DOCTRINA: El alcance de la revisión por esta Corte en el recurso de queja se circunscribe, en principio, al análisis acerca de la atendibilidad formal del recurso de inconstitucionalidad denegado, a fin de que el Tribunal -sí así corresponde- ordene su tramitación.

El tribunal “a quo” no debe limitarse a rechazar o conceder mecánicamente el recurso de inconstitucionalidad sino que, valorando los agravios desde la óptica del recurrente, debe efectuar un juicio acerca de la probable afectación de los derechos y garantías constitucionales en que pudo haber incurrido la sentencia cuestionada.

La decisión mediante la cual el “a quo” declaró abstracto el recurso de apelación deducido por SPASSA contra las Resoluciones del Ente Regulador que le impuso sendas multas en razón de incumplimientos en el contrato de concesión respecto a las características microbiológicas y físico químicas del agua distribuida, aparece como una indebida restricción a la vía utilizada por el recurrente. Ello es así, porque la quejosa ha sostenido al momento de deducir su demanda, los vicios graves o groseros en los actos cuestionados con relación a la etapa previa de formación de la voluntad de la administración, como también respecto del acto sancionatorio en cuanto se invocó la desviación de la finalidad prevista en la norma aplicada y la afectación del principio de razonabilidad en las sanciones cuestionadas.

La resolución atacada en autos resulta descalificable, pues desestima dogmáticamente los agravios del recurrente bajo la consideración de que la rescisión del contrato de concesión ha provocado la pérdida de actualidad de los daños invocados.

Si bien, y como regla, los temas relacionados con cuestiones de hecho, prueba e interpretación del derecho común y procesal constituyen materia propia de los jueces de la causa y son irrevisables mediante el recurso de inconstitucionalidad, tal doctrina no opera cuando lo decidido pueda entrañar arbitrariedad y significar la frustración del derecho de defensa en juicio, consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, descalificando así el pronunciamiento como acto judicial válido.

Habiéndose efectuado una correcta relación entre la materia de que se trata y los derechos constitucionales que se consideran vulnerados, es posible concluir, dentro del análisis provisional propio de este recurso de hecho, que los agravios traídos por la interesada cuentan con argumentos suficientes para abrir la vía del control de constitucionalidad que autoriza el artículo 297 del C.P.C.C.

La declaración de sustracción de la materia sujeta a debate frente a la alegada afectación patrimonial y vulneración del derecho de defensa por parte de la quejosa, expone un planteo que puede “prima facie” involucrar cuestiones de orden constitucional, susceptibles de examen en la instancia extraordinaria, que corresponderá en consecuencia abrir, sin que ello implique -obviamente- anticipar criterio sobre la solución de fondo. (*Del voto de los Dres. Vittar, Catalano, Cornejo y Díaz*).

Esta Corte, mediante la Acordada 10.910, publicada en el B.O. N° 18576 del 27/04/11, reglamentó los escritos de interposición de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, sistematizando sus requisitos formales.

La queja debe autoabastecerse, vale decir, debe ser posible resolverla con los solos recaudos acompañados por el recurrente y, si bien es factible requerir la remisión del expediente principal, se trata de una facultad discrecional de esta Corte que no puede ser utilizada para suplir la omisión de quien no cuida el cumplimiento de los recaudos esenciales, debiendo tan sólo juzgar sobre la base de lo que hayan ofrecido los propios interesados. (*Del voto de los Dres. Kauffman y Posadas*).

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** SOCIEDAD PRESTADORA DE AGUAS DE SALTA (SPASSA) VS. ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS – RES. N° 04/07 y 359/07 – QUEJA POR REC. DE INCONST. DENEGADO (Expte. N° CJS 36.229/13) (Tomo 180: 789/796 - 18/septiembre/2013)

RECURSO DE APELACIÓN. *Competencia. Empleo público. Reajuste por movilidad. Determinación del haber jubilatorio. Ley 6818. Convenio de transferencia del sistema jubilatorio.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación planteado a fs. 18, confirmar la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de la Provincia y plantear contienda de competencia ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. DISPONER la elevación de las presentes actuaciones a la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 apartado 7° del Decreto Ley n° 1285/58.

DOCTRINA: Para la determinación de la competencia ha de atenderse de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión.

De acuerdo con la doctrina uniforme sentada por esta Corte en la materia, cimentada en la ley 6818, en particular en la cláusula vigésimo primera del convenio aprobado por dicha ley, en todos aquellos procesos que se promuevan con posterioridad a la vigencia del citado acuerdo y en los que se debatieren cuestiones relacionadas con las prestaciones otorgadas bajo la legislación provincial, la Provincia asume la obligación de citar como tercero interesado al proceso al organismo previsional del Estado nacional, debiendo asimismo solicitar la intervención de la Justicia Federal con competencia en su territorio.

Encontrándose discutido el derecho al reajuste de haberes comprendidos en el convenio de transferencia del sistema jubilatorio y tratándose de créditos devengados después del traspaso, la jurisdicción local carece de competencia para expedirse en los términos pretendidos.

Si la Provincia ha celebrado un Convenio de Transferencia en el cual pactó con la Nación la intervención de la justicia federal con competencia en su territorio, se ha operado una prórroga de dicha competencia “ratione personae”, a favor de la justicia de grado, por lo que la acción promovida contra el Estado local solicitando el pago de diferencias en haberes previsionales es competencia de la justicia federal en dicha jurisdicción territorial.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** ALANÍS, ESCOLÁSTICO VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.757/ 12) (Tomo 180: 963/972 – 23/septiembre/2013)

RECURSO DE APELACIÓN. *Convenio de pago de honorarios profesionales. Letrado apoderado del municipio.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs 462 y, en su mérito, revocar el auto interlocutorio de fs. 459/460 y homologar el convenio de fs. 416 y vta.

DOCTRINA: Frente al control de la regularidad de los presupuestos formales y sustanciales que condicionan la disponibilidad del objeto del acuerdo, no se explicitan razones de orden público que impidan la homologación del convenio presentado.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fisher. **CAUSA:** BARUTTI, NICOLÁS VS. MUNICIPALIDAD DE AGUARAY – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 23.127/01) (Tomo 180: 1097/1104 - 26/septiembre/2013)

RECURSO DE APELACIÓN. *Empleo público. Reclamo de diferencias salariales. Admisibilidad formal de la demanda. Reclamo administrativo previo. Su ineficacia. Principio de actuación estatal. Improcedencia del plazo de caducidad del art. 12 del CPCA para reclamar diferencias salariales.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 104 y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 82/87. Costas por su orden.

DOCTRINA: Resulta improcedente a la exigencia del plazo de caducidad del art. 12 del C.P.C.A. para los reclamos de diferencias salariales surgidos de la relación de empleo público, contrato típicamente administrativo.

La consecuencia directa de admitir la postura de la Provincia de Salta, es retrotraer la elaboración científica desarrollada en torno a la personalidad del Estado y pareciera volver a entronizar la ya superada doctrina de su doble personalidad según actúe en el marco del derecho privado o en un contexto de derecho público, con vigencia de cláusulas exorbitantes, criterio vigente en el ya remoto periodo en el que se exigía la venia legislativa para demandarlo. Como se observa, tan decimonónico postulado resulta a todas luces desacertado cuando el principio de actuación estatal es único, se trata de un solo sujeto de derecho, cualquiera sea la materia que rija el caso particular en estudio. Y máxime aún frente a la vigencia del principio de la tutela judicial efectiva que impide, entre otras obligaciones, imponer al ciudadano trabas formales en el acceso a la justicia.

En casos donde la administración ha manifestado ya su opinión sobre la pretensión de los actores, la razón de la existencia del reclamo administrativo previo –permitir a aquélla revisar sus criterios sin necesidad de un litigio inútil resulta un verdadero procedimiento ineficaz, cuya falta de ejercicio no afecta el orden público.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** RUIZ, ARGENTINA OLGA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (M.S.P.) – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.581/12) (Tomo 180: 987/992 – 23/septiembre/2013)

RECURSO DE APELACIÓN. *Improcedencia de imposición de costas. Aprobación de liquidación.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 207 y, en consecuencia, dejar sin efecto la imposición de costas contenida en el punto I del auto interlocutorio de fs. 197 y vta. y distribuir las por el orden causado. Costas por su orden en la presente instancias.

DOCTRINA: El art. 15 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo establece que el juez debe emitir pronunciamiento sobre las costas al fallar, en definitiva, sobre el fondo de la causa y al resolver sobre los incidentes que se promoviesen.

La aprobación de la liquidación constituye un trámite previo en el procedimiento tendiente al cumplimiento de la sentencia y no una instancia incidental del mismo, la que sólo ocurriría en el supuesto que mediare impugnación a la planilla practicada, de conformidad a lo dispuesto por el art. 514 del C.P.C.C. (de aplicación supletoria en virtud de lo establecido por el art. 23 del C.P.C.A.), circunstancia que no aconteció en autos.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: ESCALANTE, PATROCINIO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA; DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 32.668/09) (Tomo 180: 539/544 – 17/septiembre/2013)

RECURSO DE APELACIÓN. *Impuesto a las Actividades Económicas. Concepto “gas retenido”. Potestades tributarias locales sobre los establecimientos de utilidad nacional.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR los recursos de apelación de fs. 250 y 258 y vta. y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 240/247. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: La determinación de la verdadera naturaleza del hecho imponible debe hacerse atendiendo a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Para configurar la cabal intención del contribuyente, se debe atribuir preeminencia a la situación económica real con prescindencia de las estructuras jurídicas utilizadas, que pueden ser inadecuadas o no responder a esa realidad económica de modo tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo a los principios de una razonable y discreta interpretación.

La tarifa del gas es el resultado de la suma de los siguientes componentes: a) Precio del gas; b) Gas Retenido; c) Tarifa de transporte; d) Tarifa de distribución; e) Impuestos, tasas y cargos. En tal contexto, el “gas retenido” es parte del fluido que se inyecta en el sistema de gasoductos y se consume como combustible de los compresores que intervienen en el transporte desde los yacimientos, dicho consumo que se corresponde a un valor porcentual por gasoducto y por Distribuidora se integra en las tarifas en el concepto “Costo del Gas Retenido”.

La tarifa de transporte es el cargo que perciben las Licenciatarias de Transporte por el traslado del gas, a través del sistema de gasoductos, desde los Puntos de Ingreso al Sistema de Transporte hasta los puntos de entrega del gas en la zona correspondiente a la Distribuidora.

El “gas retenido” integra el precio del transporte, al formar parte de sus costos.

El ejercicio habitual de una actividad constituye para el legislador un indicio de aptitud para contribuir a los gastos estatales.

Cabe admitir el ejercicio de las facultades impositivas provinciales siempre que no obstaculicen el fin de la actividad nacional desarrollada, de forma tal de impedir su normal ejercicio.

La utilidad nacional asignada a una actividad –en el caso, transporte y distribución de gas natural- no autoriza sin más a concluir que la Nación atraiga toda potestad de manera exclusiva o excluyente; la supresión de la jurisdicción provincial debe limitarse a los casos en que ese ejercicio interfiera con la satisfacción del propósito de interés público que la ley nacional reconozca o se torne incompatible a estos fines.

El criterio para aceptar o excluir el ejercicio de poderes provinciales en lugares sometidos a la jurisdicción federal por interés nacional no es la incidencia sino compatibilidad de los mismos con dicho interés. Si el ejercicio de la facultad provincial no condiciona, menoscaba o impide el interés nacional, es compatible con él.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA; DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 35.566/12) (Tomo 180: 315/330 - 10/septiembre/2013)

RECURSO DE APELACIÓN. *Personal policial. Accidente de trabajo. Ley 24557. Competencia. Cobro de licencias impagas.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 86/87 vta. y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 79 y vta.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión.

La Ley de Riesgos de Trabajo 24557 –en vigencia desde el 01/07/96-, establece un régimen de reparación de infortunios laborales, proclamando tres objetivos concretos: a) la prevención de los riesgos de trabajo –art. 1° ap. 2° inc. a)-; b) la reparación de los daños, incluyendo la rehabilitación, recalificación y recolocación de los trabajadores accidentados –art. 1° ap. 2° incs. b) y c)-; y c) la promoción de la negociación colectiva laboral, en busca de la reducción o eliminación de la litigiosidad que había caracterizado a la etapa anterior.

Surge a todas luces que la referida ley encuentra su ámbito legal en el derecho del trabajo, por lo que los juzgados laborales resultan competentes para entender en los casos donde un trabajador accidentado o enfermo, o sus derecho-habientes, reclamen, invocando la ley sobre riesgos de trabajo, a su empleador o a la aseguradora de riesgos de trabajo, pues el infortunio laboral es un hecho derivado del trabajo y ello determina la competencia material específica del fuero laboral.

La Ley 24557 ha establecido un sistema de cobertura de los riesgos de trabajo mediante un seguro obligatorio que el empleador debe contratar con una A.R.T. (art. 3° ap. 3°), determinando que dicho régimen legal es aplicable a todos los trabajadores en relación de dependencia, sean del sector público o privado (art. 2° ap. 1° incs. a) y b).

Tanto los hechos como el derecho invocados en la demanda para sustentar el reclamo indemnizatorio remiten a una prestación prevista en la ley de riesgos de trabajo, por lo que la cuestión de fondo planteada

pertenece al ámbito de aplicación de la Ley 24557 y, en consecuencia, es competencia específica del fuero laboral.

Tratándose de un supuesto de competencia en razón de la materia, en donde está en juego el orden público y son indisponibles para las partes las cuestiones que al respecto se suscitan, es facultad-deber del magistrado decidir, aún de oficio y sin importar el estadio procesal de la causa, acerca de su intervención en ella, por cuanto la jurisdicción emanada del cargo para intervenir en un proceso y traducida en la potestad de administrar justicia, debe ser actuada dentro de los límites constitucionales y legales. (*Del voto de los Dres. Vittar, Ferraris y Kauffman*).

La cuestión debe ser dilucidada en el fuero contencioso administrativo, dado que las pretensiones contenidas en la demanda se vinculan, por un lado, con los vicios que el actor atribuye un acto administrativo y que a su criterio afectaría el elemento motivación y, por otro, con la ejecución de un aspecto de dicho acto que le reconoce el pago de una licencia, aunque dentro de las previsiones de la Ley 7125 de Consolidación.

Es indudable, entonces, que para emitir sentencia debe valorarse la posición del actor a la luz de normas de derecho público provincial relacionadas con la Ley 5348 de procedimiento administrativo, las relativas al contrato de empleo público específico aplicable a las fuerzas de seguridad, tal como lo es la Policía de la Provincia y, además, la Ley 7125 de Consolidación de Deudas y su Decreto Reglamentario n° 2314/01, circunstancias que en conjunto descartan un análisis de la cuestión circunscripto a un ámbito netamente laboral.

Si bien el infortunio por cuya reparación se reclama, en parte, es un hecho derivado del trabajo, ello no excluye como dato relevante a tener en cuenta la naturaleza pública del vínculo que une a las partes y la especial sujeción legal a la que se encuentran sometidos este tipo de agentes estatales. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo y Posadas*).

En tanto el conflicto entra dentro del ámbito de la Ley 24557, corresponde declarar la competencia específica del fuero laboral, aun cuando la actora haya cuestionado la constitucionalidad de la reparación prevista en aquella norma, ya que la determinación de la procedencia de la acción, más allá de la extensión de la reparación pretendida, es propia de los tribunales del trabajo.

No son acciones contencioso administrativas las pretensiones indemnizatorias fundadas en la ley de accidentes de trabajo.

Correspondería al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo entender en el pedido de pago de licencias no gozadas e impagas, ya que la pretensión se relaciona con la interpretación y ejecución de normas exclusivamente locales, esto es, las que rigen los derechos y obligaciones del personal policial y, sobre todo, la Ley 7125 de Consolidación de Deudas, teniendo en consideración que el crédito reclamado ha sido reconocido en el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial n° 2562/04, impugnado en autos, disponiéndose allí que el pago del importe reconocido queda comprendido en las previsiones de dicha ley y su decreto reglamentario.

Por elementales razones de economía procesal, atento el estado procesal de autos, la menor significancia y complejidad que reviste la pretensión de pago del crédito reconocido mediante el decreto referido, considero que corresponde declarar la competencia del fuero laboral para entender en ambas pretensiones. (*Del voto del Dr. Díaz*).

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fisher. **CAUSA:** FERREYRA, EMILIO RAMÓN VS. PROVINCIA DE SALTA Y/O POLICÍA DE LA PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN (Expte. N° CJS 34.437/11) (Tomo 180: 195/212 - 9/septiembre/2013)

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. *Decomiso. Doctrina de la arbitrariedad. Debido proceso. Derecho de propiedad. Naturaleza de la sanción de decomiso.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad articulado y, en su mérito, declarar la nulidad de la sentencia de fs. 53/54 y ordenar que bajen los autos al juzgado Correccional y de Garantías que por orden corresponda a fin de que emita nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Con costas a la Dirección General de Rentas. II. EFECTUAR a la Sra. Jueza de grado la recomendación señalada en el considerando 2° del voto mayoritario.

DOCTRINA: La doctrina de la arbitrariedad invocada por el actor es el medio para resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. (*Del voto de la Dra. Kauffman*).

La circunstancia de haber soslayado la sentencia de grado la prueba aportada por la imputada en la oportunidad del procedimiento administrativo establecido por la Ley 7200 y sus modificatorias, evidencia que determina su invalidación por arbitrariedad al prescindir de valoración de prueba decisiva para la resolución de la causa, lo que genera su descalificación como acto judicial válido, con grave afectación de la garantía del debido proceso y el derecho de propiedad del recurrente (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional).

El destino asignado a la mercadería secuestrada comporta un serio desconocimiento de la jueza en torno al trámite de la causa, que no se concibe con el interés público que persigue la norma. (*Del voto de los Dres. Posadas, Vittar, Díaz y Ferraris*).

La sanción de decomiso prevista en el art. 57 del Código Fiscal, como todas las sanciones tributarias, importa una medida de carácter estrictamente penal.

Las infracciones y sanciones tributarias integran el derecho penal especial y le son aplicables las disposiciones generales del Código Penal, salvo disposición expresa o implícita en contrario.

Cabe reconocer la identidad ontológica entre la infracción fiscal -entendida como la violación a las normas jurídicas que establecen obligaciones tributarias sustanciales y formales- y el delito. La índole administrativa de la autoridad que aplica las infracciones en cuestión, además de no sustentar la antinomia entre “delito” y “falta”, tampoco consiente soslayar el resguardo en cada caso concreto de los principios y garantías que informan al derecho penal. La identidad ontológica entre la infracción fiscal y el delito conlleva, necesariamente, el sometimiento de las conductas sancionadas por los arts. 51 y 57 del Código Fiscal a los principios generales del derecho penal, de modo de confrontar tales sanciones con las garantías y los límites al “ius puniendi”, previstos en la Constitución Nacional.

De acuerdo con el innegable carácter represivo que reviste el decomiso de mercaderías contemplado en el Código Fiscal de la Provincia, el art. 66 de dicho cuerpo legal establece, a su respecto, la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal, en tanto aquellas no se opongan a sus previsiones. (*Del voto de los Dres. Catalano y Cornejo*).

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: MINERA SANTA RITA S.R.L. VS. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Expte. N° CJS 35.594/12) (Tomo 180: 901/912 – 23/septiembre)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Denegatoria del certificado de no objeción. Acordada 4/2007 de la CSJN. Cuestión constitucional. Deuda pública provincial. Doctrina de la arbitrariedad.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 170/176 vta. Con costas por su orden.

DOCTRINA: Mediante la Acordada 4/07 (Adla, LXVII-B, 1751), la Corte Suprema de Justicia de la Nación reglamentó la presentación de los escritos a través de los cuales los interesados interponen el recurso extraordinario federal, sistematizando sus requisitos formales.

El recurso no cumple con el requisito del artículo 1° porque el escrito presentado tiene más de veintiséis renglones en casi todas sus páginas.

Constituye carga procesal de la recurrente demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si no se precisa ni demuestra en concreto cómo se ha operado efectivamente tal violación en la sentencia.

La discrepancia con la interpretación y aplicación de normas de derecho público local, efectuada por los jueces de la causa, resulta materia ajena a la instancia extraordinaria federal, dado el respeto debido al derecho de los estados provinciales de darse sus propias instituciones y regirse por ellas, lo que se encuentra garantizado por los arts. 5° y 122 de la Constitución Nacional.

El resguardo de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las cuestiones que versan sobre aspectos propios de las instituciones locales.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia o una manifiesta carencia de fundamentación normativa impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido, toda vez que su objeto no es abrir una tercera instancia para revisar decisiones judiciales. Lo contrario, importaría extender la jurisdicción de la Corte Suprema para revisar todos los pronunciamientos que se dicten en el país, con menoscabo de los límites establecidos por la Constitución y las leyes. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Kauffman, Catalano y Vittar*).

A esta Corte no le incumbe juzgar sus propios pronunciamientos cuando es llamada a decidir sobre la concesión o denegación del recurso extraordinario, pero ello no la exime del deber de examinar, además de la admisibilidad formal, la cuestión federal propuesta por el recurrente, analizando, cuando se invoque la causal de arbitrariedad, si la apelación federal, “prima facie” valorada, cuenta, a la luz de la conocida doctrina del más Alto Tribunal de la República, con fundamentos suficientes para dar sustento a un caso que reviste un inequívoco carácter excepcional.

Si bien el escrito en el que se interpuso el recurso no supera las 40 páginas, excede los veintiséis renglones establecidos en el art. 1°, recaudo que tampoco cumple el actor al contestar el recurso extraordinario interpuesto, cuando le resulta aplicable igual restricción a la allí contemplada.

Las alegaciones formuladas, constituyen motivo suficiente para admitir el remedio extraordinario intentado, al encontrarse en juego –según expresa la impugnante– las garantías constitucionales del debido proceso, de la defensa en juicio, de la igualdad y de la propiedad. (*Del voto del Dr. Ferraris*).

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Ferraris, Kauffman, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: MASCIARELLI, FRANCISCO ALEJANDRO VS. (COPAUPS) PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Expte. CJS 34.280/11) (Tomo 180: 859/868- 20/septiembre/2013)

SINDICO. *Renuncia. Acordada 11053.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. EXCLUIR a la contadora Cecilia Liliana Morón Aransay del Expte. N° 427.389/13 “J.A.R. S.A. – Quiebra Indirecta” del Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Segunda Nominación.

DOCTRINA: Este Tribunal tiene competencia exclusiva para juzgar en todo lo relativo a renunciaciones de aceptación del cargo de los síndicos, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 253 y 255 de la Ley 24522; art. 39 inc. 8° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, su reglamentación por Acordada 7662/95 y jurisprudencia de esta Corte.

Por Acordada 11053 se informó la lista de síndicos para intervenir en los juicios de Concursos y Quiebras que tramiten ante los tribunales de la Provincia, con vigencia a partir del día 23 de octubre de 2011 y hasta el día 22 de octubre de 2015, donde no consta en la lista de síndicos concursales suplentes -categoría B- por el período 2011-2015 la Contadora Cecilia Liliana Morón Aransay.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: CPN CECILIA LILIANA, MORÓN ARANSAY – RENUNCIA AL CARGO DE SÍNDICO EN EXPTE. N° 427.389/13 CARATULADO ‘J.A.R. S.A. - QUIEBRA INDIRECTA’ DEL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DE CONCURSOS, QUIEBRAS Y SOCIEDADES 2ª NOMINACIÓN (Expte. N° CJS 36.465/13) (Tomo 180: 379/384 – 16/septiembre/2013)